



Bruselas, 3 de abril de 2019
(OR. en)

7739/19

**Expediente interinstitucional:
2017/0290(COD)**

**CODEC 752
TRANS 218
PE 112**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 92/106/CEE relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros

- Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo
(Estrasburgo, del 25 al 28 de marzo de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

La ponente, Daniela AIUTO (EFDD, IT), presentó, en nombre de la Comisión de Transportes y Turismo, un informe sobre la propuesta de Directiva. El informe contenía ochenta y una enmiendas (enmiendas 1 a 81) a la propuesta.

Además, los grupos políticos presentaron las siguientes enmiendas: CRE presentó cinco enmiendas (enmiendas 83 a 87), Verts/ALE presentó cinco enmiendas (enmiendas 88 a 92) y GUE/NGL presentó una enmienda (enmienda 82).

II. VOTACIÓN

En su votación del 27 de marzo de 2019, el Pleno aprobó las enmiendas 1 a 81 a la propuesta de Directiva.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo de la presente nota¹.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en *negrita y cursiva*. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

Normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de marzo de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/106/CEE relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (COM(2017)0648 – C8-0391/2017 – 2017/0290(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0648),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0391/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de abril de 2018²,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 5 de julio de 2018³,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0259/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

² DO C 262 de 25.7.2018, p. 52.

³ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El efecto negativo del transporte sobre la contaminación atmosférica, las emisiones de gases de efecto invernadero, los accidentes, el ruido y la congestión ***siguen planteando problemas a la economía, a la salud y al bienestar de los ciudadanos europeos. Pese a que el transporte por carretera es el principal causante de esos efectos negativos, existen estimaciones de que el transporte de mercancías por carretera crecerá un 60 % hasta 2050.***

Enmienda

(1) ***El objetivo global de la presente Directiva es establecer una red de transporte multimodal eficiente y reducir*** el efecto negativo del transporte sobre la contaminación atmosférica, las emisiones de gases de efecto invernadero, los accidentes, el ruido y la congestión.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Reducir el impacto negativo de las actividades de transporte sigue siendo uno de los principales objetivos de la política de transportes de la Unión. La Directiva 92/106/CEE²¹, que establece medidas para fomentar el desarrollo del transporte combinado, es el único acto legislativo de la Unión que incentiva directamente el cambio del transporte de mercancías por carretera a modos de transporte con emisiones más bajas, como la navegación interior, la navegación marítima y el ferrocarril.

Enmienda

(2) Reducir el impacto negativo de las actividades de transporte sigue siendo uno de los principales objetivos de la política de transportes de la Unión. La Directiva 92/106/CEE²¹, que establece medidas para fomentar el desarrollo del transporte combinado, es el único acto legislativo de la Unión que incentiva directamente el cambio del transporte de mercancías por carretera a modos de transporte con emisiones más bajas, como la navegación interior, la navegación marítima y el ferrocarril. ***A fin de reducir aún más los efectos negativos del transporte de mercancías por carretera, deben alentarse el estudio y el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros en***

materia de soluciones que den lugar a unas mejores rutas, la optimización de la red, el aumento de la eficiencia de la capacidad de carga y las posibilidades de imputación de costes externos.

²¹ Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO L 368 de 17.12.1992, p. 38).

²¹ Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO L 368 de 17.12.1992, p. 38).

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El objetivo de alcanzar, a más tardar en 2030, el cambio del 30 % del transporte de mercancías por carretera en distancias superiores a los 300 km a otros modos de transporte, como el ferrocarril o las vías navegables, y de más del 50 % de aquí a 2050, **con el fin de optimizar el rendimiento de las cadenas logísticas multimodales, en particular utilizando en mayor medida modos más eficientes desde el punto de vista energético, ha sido más lento de lo esperado y, según las proyecciones actuales, no se logrará.**

Enmienda

(3) El objetivo de alcanzar, a más tardar en 2030, el cambio del 30 % del transporte de mercancías por carretera en distancias superiores a los 300 km a otros modos de transporte, como el ferrocarril o las vías navegables, y de más del 50 % de aquí a 2050, **debe lograrse aumentando la eficiencia y mejorando las infraestructuras en el sector del transporte ferroviario y por vías navegables.**

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La Directiva 92/106/CEE ha contribuido al desarrollo de la política de la Unión en materia de transportes combinados y ha ayudado a trasladar fuera

Enmienda

(4) La Directiva 92/106/CEE ha contribuido al desarrollo de la política de la Unión en materia de transportes combinados y ha ayudado a trasladar fuera

de las carreteras una parte considerable del transporte de mercancías. Su impacto se ha visto significativamente mermado a causa de ciertas deficiencias en la aplicación de dicha Directiva, sobre todo su lenguaje ambiguo y sus disposiciones obsoletas, **además de** lo limitado del alcance de sus medidas de apoyo.

de las carreteras una parte considerable del transporte de mercancías. Su impacto se ha visto significativamente mermado a causa de ciertas deficiencias en la aplicación de dicha Directiva, sobre todo su lenguaje ambiguo y sus disposiciones obsoletas, lo limitado del alcance de sus medidas de apoyo **y las trabas burocráticas y proteccionistas existentes en el sector ferroviario.**

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) La presente Directiva debe allanar el camino hacia unos servicios eficientes de transporte de mercancías multimodales e intermodales, ofreciendo unas condiciones de competencia equitativas para los distintos modos de transporte.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) La Directiva 92/106/CEE debe simplificarse y su aplicación ha de mejorarse mediante la revisión de los incentivos económicos al transporte combinado, con el fin de **favorecer el cambio** del transporte **de mercancías** por **carretera a modos de transporte más respetuosos con el medio ambiente, más seguros, más eficientes desde el punto de vista energético y que causen menos congestión.**

(5) La Directiva 92/106/CEE debe simplificarse y su aplicación ha de mejorarse mediante la revisión de los incentivos económicos al transporte combinado, con el fin de **mejorar la competitividad** del transporte **ferroviario y por vías navegables con respecto al transporte por carretera.**

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El volumen de las operaciones intermodales nacionales representa el 19,3 % del total del transporte intermodal en la Unión. Dichas operaciones no se benefician de las medidas de apoyo previstas por la Directiva 92/106/CEE, debido a lo limitado del ámbito de aplicación de la definición de transportes combinados. Sin embargo, el efecto negativo de las operaciones nacionales de transporte por carretera, y en particular de las emisiones de gases de efecto invernadero y la congestión, tienen unas repercusiones que rebasan las fronteras nacionales. Por lo tanto, conviene ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 92/106/CEE a las operaciones nacionales (dentro de un Estado miembro) de transporte combinado para apoyar el desarrollo del transporte combinado en la Unión, de ahí el aumento del cambio modal de la carretera al ferrocarril, las vías navegables interiores y el transporte marítimo de corta distancia.

Enmienda

(6) El volumen de las operaciones intermodales nacionales representa el 19,3 % del total del transporte intermodal en la Unión. Dichas operaciones no se benefician de las medidas de apoyo previstas por la Directiva 92/106/CEE, debido a lo limitado del ámbito de aplicación de la definición de transportes combinados. Sin embargo, el efecto negativo de las operaciones nacionales de transporte por carretera, y en particular de las emisiones de gases de efecto invernadero y la congestión, tienen unas repercusiones que rebasan las fronteras nacionales. Por lo tanto, conviene ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 92/106/CEE a las operaciones nacionales (dentro de un Estado miembro) de transporte combinado para apoyar el desarrollo del transporte combinado en la Unión, de ahí el aumento del cambio modal de la carretera al ferrocarril, las vías navegables interiores y el transporte marítimo de corta distancia. ***La excepción a las normas de cabotaje sigue estando, no obstante, limitada a las operaciones de transporte combinado internacional efectuadas entre Estados miembros. Se pedirá a los Estados miembros que realicen controles eficaces para garantizar el respeto de estas normas y promover unas condiciones de trabajo y sociales armonizadas entre los diferentes modos de transporte y entre los diferentes Estados miembros.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, los trayectos por carretera de una operación de transporte combinado deberían estar cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis} y el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1ter} cuando sean parte de una operación de transporte internacional o de una operación de transporte nacional respectivamente. Es necesario también garantizar la protección social de los conductores que realicen actividades en otro Estado miembro. Las disposiciones sobre el desplazamiento de conductores contempladas en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1quater} y las contempladas en la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1quinquies} sobre la aplicación de dichas disposiciones se aplicarán a transportistas que operen en trayectos por carretera de operaciones de transporte combinado. Los trayectos por carretera se han de considerar parte integrante de una operación única de transporte combinado. En particular, las normas sobre operaciones de transporte internacional contempladas en esas Directivas se aplicarán a los trayectos por carretera que formen parte de una operación de transporte combinado internacional. Además, en el caso de las operaciones de cabotaje, las normas sobre transporte de cabotaje contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 se aplicarán a los trayectos por carretera que formen parte de una operación de transporte combinado nacional.

1 bis Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

1 ter Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

1 quater Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1 quinquies Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI»), DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Se ha de precisar que está permitido que los remolques móviles y los semirremolques tengan un peso bruto de 44 toneladas cuando las unidades de

carga estén identificadas con arreglo a las normas internacionales ISO 6346 y EN 13044.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El uso, ya anticuado, de sellos para demostrar que se ha efectuado una operación de transporte combinado impide la aplicación efectiva de la Directiva 92/106/CEE o la verificación de la elegibilidad en relación con las medidas previstas en dicha Directiva. Debe aclararse cuáles son las pruebas necesarias para demostrar que se está efectuando una operación de transporte combinado, así como con qué medios se aportan dichas pruebas. Debe fomentarse la utilización y la transmisión de información electrónica sobre el transporte, que debería simplificar el suministro de las pruebas oportunas y su tratamiento por parte de las autoridades pertinentes. El formato utilizado debe ser fiable y auténtico. El marco regulador y las iniciativas tendentes a la simplificación de los procedimientos administrativos y la digitalización de los aspectos relativos al transporte deben tener en cuenta la evolución de la situación a nivel de la Unión.

Enmienda

(11) El uso, ya anticuado, de sellos para demostrar que se ha efectuado una operación de transporte combinado impide la aplicación efectiva de la Directiva 92/106/CEE o la verificación de la elegibilidad en relación con las medidas previstas en dicha Directiva. Debe aclararse cuáles son las pruebas necesarias para demostrar que se está efectuando una operación de transporte combinado, así como con qué medios se aportan dichas pruebas. Debe fomentarse la utilización y la transmisión de información electrónica sobre el transporte, que debería simplificar el suministro de las pruebas oportunas y su tratamiento por parte de las autoridades pertinentes, ***con el fin de eliminar progresivamente el uso de documentos de papel en el futuro.*** El formato utilizado debe ser fiable y auténtico. El marco regulador y las iniciativas tendentes a la simplificación de los procedimientos administrativos y la digitalización de los aspectos relativos al transporte deben tener en cuenta la evolución de la situación a nivel de la Unión.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) Para conseguir que el transporte combinado resulte competitivo y atractivo para los operadores, en particular las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), conviene reducir en la mayor medida de lo posible la carga administrativa excesiva que puede suponer la realización de una operación de transporte combinado en comparación con una operación de transporte unimodal.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12

(12) El ámbito de aplicación de las actuales medidas de apoyo económico definidas en la Directiva 92/106/CEE es muy limitado y consiste en medidas fiscales (a saber, el reembolso o la reducción de impuestos) que afectan solamente a las operaciones de transporte combinado ferrocarril/carretera. Estas medidas deben ampliarse a las operaciones de transporte combinado que incluyen las vías navegables interiores y el transporte marítimo. También han de respaldarse otros tipos de medidas pertinentes, como las de apoyo a la inversión en infraestructuras o diversas medidas de apoyo económico.

(12) El ámbito de aplicación de las actuales medidas de apoyo económico definidas en la Directiva 92/106/CEE es muy limitado y consiste en medidas fiscales (a saber, el reembolso o la reducción de impuestos) que afectan solamente a las operaciones de transporte combinado ferrocarril/carretera. Estas medidas deben ampliarse a las operaciones de transporte combinado que incluyen las vías navegables interiores y el transporte marítimo. También han de respaldarse otros tipos de medidas pertinentes, como las de apoyo a la inversión en infraestructuras ***y en tecnologías digitales***, o diversas medidas de apoyo económico. ***Por lo que respecta a las tecnologías digitales, es necesario prever un periodo transitorio para la desmaterialización de los documentos que acrediten la ejecución del transporte combinado. Durante ese periodo debe procederse a la adecuación tecnológica de los instrumentos de las autoridades encargadas del control. Los Estados miembros deben privilegiar las inversiones en terminales de transbordo***

para reducir la congestión en las carreteras, mitigar el aislamiento de las zonas industriales con carencia de tales estructuras y mejorar la accesibilidad y la conectividad física y digital de las instalaciones de manipulación de mercancías.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) El principal obstáculo de infraestructura que dificulta el cambio del transporte de mercancías por carretera a otros modos de transporte se encuentra a nivel de la terminal de transbordo. La actual distribución y cobertura de las terminales de transbordo en la Unión, al menos a lo largo de la red básica y la red global existentes de la RTE-T, es insuficiente, y la capacidad de las terminales de transbordo existentes está llegando a sus límites y tendrá que desarrollarse para hacer frente al crecimiento general del tráfico de mercancías. Invertir en la capacidad de las terminales de transbordo puede reducir los costes globales de transbordo y, por lo tanto, producir un cambio modal, como ha quedado demostrado en algunos Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar, en coordinación con los Estados miembros vecinos y con la Comisión, por que se construyan o se pongan a disposición de los operadores de transporte más terminales de transbordo de transporte combinado y capacidad de transbordo. Ello supondría un incentivo para la utilización de alternativas al transporte de mercancías y el aumento del cambio modal, con el resultado de que las operaciones de transporte combinado sean más competitivas que el transporte

Enmienda

(13) El principal obstáculo de infraestructura que dificulta el cambio del transporte de mercancías por carretera a otros modos de transporte se encuentra a nivel de la terminal de transbordo **y se ve agravado por la falta de ejecución coherente de la red RTE-T.** La actual distribución y cobertura de las terminales de transbordo en la Unión, al menos a lo largo de la red básica y la red global existentes de la RTE-T, es insuficiente, y la capacidad de las terminales de transbordo existentes está llegando a sus límites y tendrá que desarrollarse para hacer frente al crecimiento general del tráfico de mercancías. Invertir en la capacidad de las terminales de transbordo puede reducir los costes globales de transbordo y, por lo tanto, producir un cambio modal, como ha quedado demostrado en algunos Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar, en coordinación con los Estados miembros vecinos y con la Comisión, por que se **amplíen, cuando sea necesario, las terminales de transbordo existentes y se construyan o se pongan a disposición de los operadores de transporte más terminales de transbordo de transporte combinado y capacidad de transbordo o que se instalen puntos de transbordo en las zonas donde se necesiten.** Ello supondría un incentivo para la utilización

efectuado únicamente por carretera. El aumento de la cobertura y la capacidad de las terminales de transbordo debe establecerse, como mínimo, a lo largo de la red básica y la red global existentes de la RTE-T. Como promedio, debe existir al menos una terminal apropiada de transbordo para el transporte combinado situada como máximo a 150 km de cualquier punto de expedición en la Unión.

de alternativas al transporte de mercancías y el aumento del cambio modal, con el resultado de que las operaciones de transporte combinado sean más competitivas que el transporte efectuado únicamente por carretera. El aumento de la cobertura y la capacidad de las terminales de transbordo debe establecerse, como mínimo, a lo largo de la red básica y la red global existentes de la RTE-T. Como promedio, debe existir al menos una terminal apropiada de transbordo para el transporte combinado situada como máximo a 150 km de cualquier punto de expedición en la Unión. ***El transporte combinado debe beneficiarse de los ingresos generados por la percepción de las tasas por costes externos contempladas en el artículo 2 de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}.***

^{1 bis} Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.07.1999, p. 42).

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Los Estados miembros deben dar prioridad a la inversión en terminales de transbordo para reducir los estrangulamientos y las zonas de congestión, en especial cerca de las zonas urbanas y suburbanas, con el fin de facilitar el cruce de barreras naturales, como las zonas montañosas, mejorar las conexiones transfronterizas, reducir las

emisiones nocivas para la atmósfera y mejorar el acceso a y desde las zonas industriales que carecen de dichas infraestructuras.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Los Estados miembros deben aplicar medidas adicionales de apoyo económico además de las ya existentes, centrándose en los diversos trayectos de una operación de transporte combinado, con el fin de reducir el transporte de mercancías por carretera y de fomentar la utilización de otros modos de transporte, como el ferrocarril, las vías navegables interiores y el transporte marítimo, reduciendo así la contaminación atmosférica, las emisiones de gases de efecto invernadero, los accidentes de tráfico, la contaminación acústica y la congestión. Dichas medidas pueden incluir la reducción de determinados impuestos o gravámenes sobre el transporte, subvenciones para las unidades intermodales de carga efectivamente transportadas en operaciones de transporte combinado o el reembolso parcial del coste de los transbordos.

Enmienda

(14) Los Estados miembros deben aplicar medidas adicionales de apoyo económico además de las ya existentes, centrándose en los diversos trayectos de una operación de transporte combinado, con el fin de reducir el transporte de mercancías por carretera y de fomentar la utilización de otros modos de transporte, como el ferrocarril, las vías navegables interiores y el transporte marítimo, reduciendo así la contaminación atmosférica, las emisiones de gases de efecto invernadero, los accidentes de tráfico, la contaminación acústica y la congestión, ***así como favorecer las acciones destinadas a fomentar y aplicar la digitalización del sector y el mercado interior.*** Dichas medidas pueden incluir la reducción de determinados impuestos o gravámenes sobre el transporte, subvenciones para las unidades intermodales de carga efectivamente transportadas en operaciones de transporte combinado o el reembolso parcial del coste de los transbordos, ***entre otras. Dichas medidas pueden incluir la promoción de la integración de los sistemas conectados y la automatización de las operaciones, así como las inversiones en logística digital, sistemas innovadores de manipulación de mercancías, tecnologías de la información y la comunicación y sistemas de transporte inteligente, a fin de favorecer los flujos de información. Dichas medidas también pueden incluir la mejora del comportamiento***

medioambiental, la eficacia y la sostenibilidad del transporte combinado, fomentando la utilización de vehículos limpios o con un nivel bajo de emisiones y de carburantes alternativos, apoyando el recurso a la eficiencia energética y a las energías renovables en toda la cadena del transporte combinado y reduciendo las molestias ocasionadas por el transporte, como por ejemplo el ruido.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Los diferentes fondos y programas de la Unión para la financiación de la investigación deben seguir apoyando a los Estados miembros en la consecución de los objetivos de la presente Directiva.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) La inversión en logística representa asimismo una importante herramienta para aumentar la competitividad del transporte combinado. El recurso de manera más sistemática a las soluciones digitales, como por ejemplo las tecnologías de la comunicación y de la información o los sistemas conectados inteligentes, permitiría facilitar el intercambio de datos, mejorar la eficacia y el coste de las operaciones de transbordo y reducir los plazos.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 14 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 quater) La inversión en la formación de la mano de obra de la cadena logística, en particular la de las terminales de transbordo, permitiría asimismo aumentar la competitividad del transporte combinado.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Las medidas de apoyo a las operaciones de transporte combinado deben adoptarse de conformidad con las normas sobre ayudas estatales contenidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

(15) Las medidas de apoyo a las operaciones de transporte combinado deben adoptarse de conformidad con las normas sobre ayudas estatales contenidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). ***Las ayudas públicas facilitan el desarrollo de actividades económicas cuando no afectan a las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común en el sentido del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE, y constituyen una herramienta útil para promover la ejecución de proyectos importante de interés común europeo en el sentido del artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE. Por lo tanto, en esos casos la Comisión estudiará la posibilidad de eximir parcialmente a los Estados miembros de la obligación de informarla, contemplada en el artículo 108, apartado 3, del TFUE.***

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Las medidas de apoyo deben coordinarse, en la medida de lo necesario, entre los Estados miembros y la Comisión.

Enmienda

(16) ***Para evitar posibles solapamientos de las inversiones entre Estados miembros muy próximos***, las medidas de apoyo deben coordinarse, en la medida de lo necesario, entre los Estados miembros y la Comisión ***mediante una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros***.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Las medidas de apoyo deben ser asimismo objeto de revisión periódica por los Estados miembros para garantizar su eficacia y su eficiencia.

Enmienda

(17) Las medidas de apoyo deben ser asimismo objeto de revisión periódica por los Estados miembros para garantizar su eficacia y su eficiencia, ***y debe evaluarse su impacto global en el sector europeo del transporte, como se refleja en la estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones. Deben adoptarse medidas correctivas cuando ello sea necesario. Basándose en la información comunicada por los Estados miembros, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de las diferentes medidas aplicadas en los Estados miembros, así como de su eficacia, y favorecer el intercambio de buenas prácticas***.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) *La falta de datos estadísticos comparables y fiables representa actualmente un freno a la evaluación del transporte combinado en la Unión y a la adopción de medidas destinadas a liberar su potencial.*

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Para afrontar la evolución del transporte, y en particular del mercado del transporte combinado, los Estados miembros deben recopilar los datos y la información pertinentes y transmitirlos periódicamente a la Comisión, que debe presentar un informe al Parlamento Europeo y *al Consejo* sobre la aplicación de la presente Directiva cada cuatro años.

(19) Para afrontar la evolución del transporte, y en particular del mercado del transporte combinado, los Estados miembros deben recopilar los datos y la información pertinentes y transmitirlos periódicamente a la Comisión, que debe presentar un informe al Parlamento Europeo, *al Consejo y a las autoridades competentes de los Estados miembros* sobre la aplicación de la presente Directiva cada cuatro años.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) *La Comisión debe ser responsable de la correcta aplicación de la presente Directiva y de la consecución del objetivo europeo relativo al desarrollo del transporte combinado en la perspectiva de 2030 y 2050. Para ello,*

debe evaluar regularmente la evolución del porcentaje correspondiente al transporte combinado en cada uno de los Estados miembros, basándose en las informaciones que estos últimos le han comunicado, y en caso necesario, debe presentar una propuesta para modificar la presente Directiva, con el fin de alcanzar dicho objetivo europeo.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Los objetivos de la presente Directiva consisten en ***promover el cambio del*** transporte por carretera ***a modos de transporte más respetuosos con el medio ambiente y, por lo tanto, reducir las externalidades negativas del sistema de transportes de la Unión***; dado que los Estados miembros no pueden lograr dichos objetivos de manera suficiente, sino que, debido a la naturaleza esencialmente transfronteriza del transporte combinado de mercancías y de las infraestructuras interrelacionadas, así como a los problemas que pretende resolver la presente Directiva, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Enmienda

(22) Los objetivos de la presente Directiva consisten ***principalmente en hacer que el transporte combinado sea competitivo con respecto al*** transporte por carretera; dado que los Estados miembros no pueden lograr dichos objetivos de manera suficiente, sino que, debido a la naturaleza esencialmente transfronteriza del transporte combinado de mercancías y de las infraestructuras interrelacionadas, así como a los problemas que pretende resolver la presente Directiva, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) en un remolque o semirremolque, con o sin unidad tractora, caja móvil o contenedor, identificados de conformidad con el régimen de identificación establecido con arreglo a lo dispuesto en las normas internacionales ISO 6346 y EN 13044, si la unidad de carga se transborda entre los diferentes modos de transporte; o

Enmienda

a) en un remolque o semirremolque, con o sin unidad tractora, caja móvil o contenedor, identificados de conformidad con el régimen de identificación establecido con arreglo a lo dispuesto en las normas internacionales ISO 6346 y EN 13044, ***incluidos los semirremolques movibles con una tara máxima de peso bruto de 44 toneladas***, si la unidad de carga ***intermodal no acompañada*** se transborda entre los diferentes modos de transporte (***operación de transporte combinado no acompañado***); o

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 92/106/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) en un vehículo de carretera transportado por ferrocarril, vías navegables interiores o transporte marítimo en el trayecto del viaje no efectuado por carretera.

Enmienda

b) en un vehículo de carretera ***acompañado por su conductor y*** transportado por ferrocarril, vías navegables interiores o transporte marítimo en el trayecto del viaje no efectuado por carretera (***operación de transporte acompañado***).

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 92/106/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante, hasta [DO insértese la fecha correspondiente a 5 años tras la entrada en vigor de la presente Directiva], la letra a) de este apartado se aplicará también a los remolques y semirremolques inamovibles con grúa en el transporte combinado no acompañado que no estén identificados de conformidad con el régimen de identificación establecido con arreglo a lo dispuesto en las normas internacionales ISO 6346 y EN 13044.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 92/106/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los trayectos no efectuados por carretera utilizando vías navegables interiores o transporte marítimo para los que no exista transporte por carretera alternativo equivalente o que sean inevitables en una operación de transporte viable desde el punto de vista comercial no se tendrán en cuenta a los efectos de las operaciones de transporte combinado.

Los trayectos no efectuados por carretera utilizando vías navegables interiores o transporte marítimo para los que no exista transporte por carretera alternativo equivalente **o comercialmente viable** no se tendrán en cuenta a los efectos de las operaciones de transporte combinado.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 92/106/CEE

Artículo 1 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada trayecto por carretera mencionado en el apartado 2 no superará **la más larga de las distancias siguientes** en el territorio de la Unión:

- a) **150 km de distancia en línea recta;**
- b) **el 20 % de la distancia en línea recta entre el punto de carga en el trayecto inicial y el punto de descarga en el trayecto final, cuando equivalga a una distancia superior a la que se refiere la letra a).**

Enmienda

Cada trayecto por carretera mencionado en el apartado 2 no superará **los 150 km de distancia** en el territorio de la Unión.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 92/106/CEE

Artículo 1 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Para las operaciones de transporte combinado ferrocarril/carretera, podrá rebasarse el límite de la distancia del trayecto efectuado por carretera si lo autorizan el Estado miembro o los Estados miembros en cuyo territorio se realice el trayecto efectuado por carretera, con el fin de alcanzar la terminal de transporte geográficamente más próxima que tenga la capacidad operativa necesaria de transbordo para la carga o descarga en lo

Enmienda

Para las operaciones de transporte combinado ferrocarril/carretera se permitirá rebasar el límite de la distancia del trayecto efectuado por carretera si lo autorizan el Estado miembro o los Estados miembros en cuyo territorio se realice el trayecto efectuado por carretera, de ser necesario para llegar a la terminal de transporte o el punto de transbordo geográficamente más próximo que tenga la capacidad operativa necesaria de

referente al equipo de transbordo, la capacidad de la terminal y los servicios adecuados de transporte ferroviario de mercancías.

transbordo para la carga o descarga en lo referente al equipo de transbordo, la capacidad de la terminal, los horarios de apertura de la terminal y los servicios adecuados de transporte ferroviario de mercancías, en ausencia de una terminal o punto de transbordo que cumpla todas estas condiciones dentro del límite de la distancia. Este exceso debe estar debidamente justificado de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra e) bis. Siempre que una terminal apropiada esté situada dentro esa distancia límite, los Estados miembros podrán reducir la distancia de 150 km del trayecto efectuado por carretera hasta un 50 % para las operaciones de transporte combinado ferrocarril/carretera en una parte de su territorio definida con precisión por razones de carácter ambiental.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 92/106/CEE

Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Se considerará que tiene lugar una operación de transporte combinado en la Unión cuando la operación o la parte de esta que tenga lugar en la Unión cumpla los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.

Enmienda

4. Se considerará que tiene lugar una operación de transporte combinado en la Unión cuando la operación o la parte de esta que tenga lugar en la Unión cumpla los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3. ***Para los fines de la presente Directiva, no se considerará parte de la operación de transporte combinado el trayecto por carretera o el trayecto por otras vías o la parte del mismo que se realice fuera del territorio de la Unión.***

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que el transporte por carretera se considere parte de una operación de transporte combinado a que se refiere la presente Directiva solamente si el transportista puede presentar pruebas claras de que dicho transporte por carretera constituye un trayecto de una operación de transporte combinado efectuado por carretera, ***incluido el transporte de unidades de carga en vacío antes y después del transporte de mercancías.***

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que el transporte por carretera se considere parte de una operación de transporte combinado a que se refiere la presente Directiva solamente si el transportista puede presentar ***información que aporte*** pruebas claras de que dicho transporte por carretera constituye un trayecto de una operación de transporte combinado efectuado por carretera ***y si dicha información se transmite debidamente al transportista que efectúa la operación de transporte antes del comienzo de la operación.***

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. ***Las*** pruebas a que se refiere el apartado 1 incluirán los siguientes datos relativos a cada operación de transporte combinado:

Enmienda

2. ***Para que se consideren*** pruebas ***claras, la información*** a que se refiere el apartado 1 ***se presentará o transmitirá en el formato mencionado en el apartado 5 e*** incluirá los siguientes datos relativos a cada operación de transporte combinado:

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) si fuera diferente del expedidor, nombre, dirección, datos de contacto y firma del operador responsable de la ruta de la operación de transporte combinado;

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) si esa distancia excede los límites mencionados en el artículo 1, apartado 3, una justificación con arreglo a los criterios previstos en el último párrafo;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) una descripción, firmada por el **expedidor**, de la operación de transporte combinado que incluya al menos los siguientes detalles para cada trayecto, incluido para cada modo de transporte que constituya el trayecto no efectuado por carretera, de la operación en el territorio de la Unión:

Enmienda

f) una descripción de la operación de transporte combinado, firmada por el **operador responsable de la planificación, pudiendo ser una firma electrónica**, que incluya al menos los siguientes detalles para cada trayecto, incluido para cada modo de transporte que constituya el trayecto no efectuado por carretera, de la operación en el territorio de la Unión:

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra f – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) nombre, dirección y datos de contacto del transportista;

Enmienda

ii) nombre, dirección y datos de contacto del transportista **o los transportistas**;

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra h – inciso i

Texto de la Comisión

i) el lugar de transbordo para el trayecto no efectuado por carretera;

Enmienda

suprimido

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra h – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la distancia del trayecto inicial del transporte efectuado por carretera ***en línea recta*** entre el lugar de expedición y la primera terminal de transbordo;

Enmienda

ii) la distancia del trayecto inicial del transporte efectuado por carretera entre el lugar de expedición y la primera ***terminal de transporte o el punto de la*** terminal de transbordo;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra h – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) en caso de que se haya completado el trayecto inicial por carretera, una firma del transportista que confirme que se ha efectuado la operación de transporte del trayecto por carretera;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra i – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la distancia del trayecto final de transporte efectuado por carretera ***en línea recta*** entre el lugar de transbordo y el lugar en que finaliza la operación de transporte combinado en la Unión;

Enmienda

ii) la distancia del trayecto final de transporte efectuado por carretera entre el lugar de transbordo y el lugar en que finaliza la operación de transporte combinado en la Unión;

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra j – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) cuando se disponga de ellos, una firma o un sello de ***las autoridades ferroviarias o portuarias competentes*** en las terminales pertinentes correspondientes (estación de ferrocarril o puerto) a lo largo del trayecto no efectuado por carretera confirmando que se ha completado la parte pertinente del trayecto no efectuado por carretera.

Enmienda

ii) cuando se disponga de ellos, una firma o un sello de ***la autoridad ferroviaria competente o del organismo responsable*** en las terminales pertinentes correspondientes (estación de ferrocarril o puerto) a lo largo del trayecto no efectuado por carretera confirmando que se ha completado la parte pertinente del trayecto no efectuado por carretera.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) cuando se rebasen los límites de la distancia del trayecto efectuado por carretera con arreglo al artículo 1, apartado 3, párrafo 3, las razones que lo justifiquen.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado 1 deberán ser presentadas o transmitidas a petición del agente encargado de la inspección del Estado miembro en que se efectúe el control. En caso de controles de carretera, se presentarán en el transcurso de dicho control. Las pruebas deberán estar redactadas en una lengua oficial de dicho Estado miembro o en inglés. Durante un control de carretera, el conductor estará autorizado a ponerse en contacto con la sede central, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda ayudarlo a aportar **las pruebas mencionadas** en el apartado 2.

Enmienda

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado 1 deberán ser presentadas o transmitidas a petición del agente encargado de la inspección del Estado miembro en que se efectúe el control **y en el formato mencionado en el apartado 5.** En caso de controles de carretera, se presentarán en el transcurso de dicho control, **y en un tiempo máximo de 45 minutos. Si no pudieran presentarse en el momento del control de carretera, las firmas a que se refiere el apartado 2, letra h), inciso iii), y letra j), se presentarán o transmitirán en el plazo de 5 días laborables a partir del control a la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.** Las pruebas deberán estar redactadas en una lengua oficial de dicho Estado miembro o en inglés. Durante un control de carretera, el conductor estará autorizado a ponerse en contacto con la sede central, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda ayudarlo a aportar **la información mencionada** en el apartado 2.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las pruebas podrán proporcionarse mediante **un documento de transporte que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo, o mediante otros** documentos de transporte existentes, como **el del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) o el de las Reglas uniformes relativas al Contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril (CIM).**

Enmienda

Las pruebas podrán proporcionarse mediante documentos de transporte existentes, como **las cartas de porte previstas en los convenios de transporte internacionales o nacionales en vigor, hasta que la Comisión establezca un formulario normalizado mediante actos de ejecución.**

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichas pruebas podrán ser presentadas o transmitidas por vía electrónica, utilizando un formato estructurado revisable que pueda utilizarse directamente para su almacenamiento y tratamiento informáticos, incluyendo los elementos complementarios de la carta de porte electrónica con arreglo **al Convenio relativo al contrato de transporte**

Enmienda

Dichas pruebas podrán ser presentadas o transmitidas por vía electrónica, utilizando un formato estructurado revisable que pueda utilizarse directamente para su almacenamiento y tratamiento informáticos, incluyendo los elementos complementarios de la carta de porte electrónica con arreglo **a los convenios de transporte internacionales o nacionales**

internacional de mercancías por carretera (eCMR) para la parte del trayecto por carretera.

en vigor. Se exigirá a las autoridades de los Estados miembros que acepten la información electrónica relativa a estas pruebas. Cuando los intercambios de información entre las autoridades y los operadores se realicen por medios electrónicos, dichos intercambios y el almacenamiento de la información se efectuarán utilizando técnicas electrónicas de tratamiento de datos.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros avanzarán hacia una desmaterialización progresiva de la documentación, previendo un período transitorio hasta el completo abandono del formato en papel.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 92/106/CEE

Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. A los efectos de los controles de carretera, se permitirá una discrepancia entre la operación de transporte y las pruebas presentadas, sobre todo por lo que

6. A los efectos de los controles de carretera, se permitirá una discrepancia entre la operación de transporte y las pruebas presentadas, sobre todo por lo que

se refiere a la información sobre la ruta prevista en **la letra g)** del apartado 2, si está debidamente justificada, en caso de circunstancias excepcionales que escapen al control del transportista o transportistas y que provoquen cambios en la operación de transporte combinado. Con tal finalidad, el conductor estará autorizado a ponerse en contacto con la sede central, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda aportar una justificación adicional sobre esta discrepancia entre las pruebas presentadas y la operación real.

se refiere a la información sobre la ruta prevista en **las letras f), h) e i)** del apartado 2, si está debidamente justificada, en caso de circunstancias excepcionales que escapen al control del transportista o transportistas y que provoquen cambios en la operación de transporte combinado. Con tal finalidad, el conductor estará autorizado a ponerse en contacto con la sede central, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda aportar una justificación adicional sobre esta discrepancia entre las pruebas presentadas y la operación real.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, por primera vez a más tardar el [xx/xx/xxxx - **18** meses a partir de la transposición de la Directiva], y cada dos años a partir de entonces, un informe en relación con las operaciones de transporte combinado a que se refiere la presente Directiva efectuadas en su territorio y que contenga la siguiente información:

Enmienda

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, por primera vez a más tardar el [xx/xx/xxxx - **12** meses a partir de la transposición de la Directiva], y cada dos años a partir de entonces, un informe en relación con las operaciones de transporte combinado a que se refiere la presente Directiva efectuadas en su territorio y que contenga la siguiente información:

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los **enlaces** de la red de transporte nacional y transfronteriza utilizados en las operaciones de transporte combinado;

Enmienda

a) los **corredores** de la red de transporte nacional y transfronteriza utilizados en las operaciones de transporte combinado;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el volumen en unidades equivalentes a veinte pies (TEU) y en toneladas/kilómetro de las operaciones de transporte combinado desglosado por tipo de operación (**ferroviario**, por carretera **y** por vías navegables interiores, *etc.*) y por distribución geográfica (nacional y dentro de la Unión);

Enmienda

b) el volumen **anual total** en unidades equivalentes a veinte pies (TEU) y en toneladas/kilómetro de las operaciones de transporte combinado desglosado por tipo de operación (**trayecto** por carretera/**por otra vía, principalmente ferroviario**, por vías navegables interiores **y por rutas marítimas**) y por distribución geográfica (nacional y dentro de la Unión);

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el número y la distribución geográfica de las terminales que se utilizan en las operaciones de transporte combinado y el número anual de operaciones de transbordo **efectuadas en dichas** terminales;

Enmienda

c) el número **de transbordos realizados mediante tecnologías bimodales y la distribución geográfica de estos puntos de transbordo, así como la localización** y la distribución geográfica de las terminales que se utilizan en las operaciones de transporte combinado, **con un desglose por tipo de operaciones por terminal (trayecto por carretera/por otra vía, principalmente ferroviario, por vías navegables interiores, por rutas marítimas)** y el número anual de operaciones de transbordo y **una evaluación de la capacidad utilizada en las** terminales;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la evolución del porcentaje correspondiente al transporte combinado y de los diferentes modos de transporte en el territorio,

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) un resumen de todas las medidas nacionales de apoyo utilizadas y previstas, incluyendo el correspondiente grado de utilización y su evaluación de impacto.

Enmienda

d) un resumen de todas las medidas nacionales de apoyo utilizadas y previstas, incluyendo el correspondiente grado de utilización y su evaluación de impacto ***sobre la utilización del transporte combinado y su incidencia en la sostenibilidad social, medioambiental, cuellos de botella, congestión, seguridad y eficacia.***

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el número y la localización geográfica de las operaciones que rebasen los límites de la distancia del trayecto efectuado por carretera mencionado en el artículo 1, apartado 3;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) los lugares de origen y destino, en el nivel NUTS 3, de los flujos de mercancías

por las carreteras de la Red Transeuropea de Transporte (RTE-T) definida en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;*

** Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).*

Justificación

Los Estados miembros recopilarán, directamente o a través de organismos designados por ellos, información sobre los flujos de mercancías efectuados por las carreteras de los ejes principales de la Unión. Al mismo tiempo que se preserva el carácter confidencial de la información comercial de los transportistas por carretera, dicha medida ayudaría a diseñar nuevos servicios de transporte combinado y a promover el cambio modal.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión publicará los datos transmitidos por los Estados miembros en un formato que permita la comparación entre Estados miembros.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

3. A partir de un análisis de los informes nacionales, por primera vez a más tardar el [xx/xx/xxxx — 9 meses después del plazo de presentación del informe de los Estados miembros], y dos años a partir de entonces, la Comisión elaborará y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre:

Enmienda

3. A partir de un análisis de los informes nacionales **y de datos estadísticos definidos con arreglo a indicaciones y metodologías comunes a nivel europeo**, por primera vez a más tardar el [xx/xx/xxxx — 9 meses después del plazo de presentación del informe de los Estados miembros], y **cada** dos años a partir de entonces, la Comisión elaborará y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo **y a las autoridades competentes de los Estados miembros** sobre:

Enmienda 60

**Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) el desarrollo económico del transporte combinado, en particular a la luz de la evolución del comportamiento medioambiental de los diferentes modos de transporte;

Enmienda

a) el desarrollo económico del transporte combinado, **a nivel de los Estados miembros y de la Unión**, en particular a la luz de la evolución del comportamiento medioambiental de los diferentes modos de transporte;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) la eficacia y la eficiencia de las medidas de apoyo previstas en el artículo 6;

Enmienda

c) la eficacia y la eficiencia de las medidas de apoyo previstas en el artículo 6, ***precisando las medidas que considere más eficaces para la consecución del objetivo original de la presente Directiva y las buenas prácticas en los Estados miembros;***

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) La evolución del porcentaje correspondiente al transporte combinado en cada uno de los Estados miembros y a nivel de la Unión, con vistas a la consecución de los objetivos de la Unión en la perspectiva de 2030 y 2050;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 92/106/CEE

Artículo 5 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) otras posibles medidas, incluida una revisión de la definición de transporte combinado tal como consta en el artículo 1, y una adaptación de la lista de medidas previstas en el artículo 6.

Enmienda

d) otras posibles medidas, incluida una revisión de la definición de transporte combinado tal como consta en el artículo 1, ***mejoras en la recopilación y publicación de tales datos en el ámbito de la Unión***, y una adaptación de la lista de medidas previstas en el artículo 6, ***incluidas posibles modificaciones de las normas en materia de ayudas estatales***.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los impuestos indicados en el apartado 3, aplicables a los vehículos de carretera (camiones, tractores, remolques *o* semirremolques), cuando utilicen el transporte combinado, sean reducidos o reembolsados, bien globalmente, bien a prorrata a los recorridos que dichos vehículos efectúen por ferrocarril, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones y las modalidades que ellos fijen tras haber consultado a la Comisión.

Enmienda

4 bis) En el artículo 6, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los impuestos indicados en el apartado 3, aplicables a los vehículos de carretera (camiones, tractores, remolques, semirremolques, ***contenedores por vías navegables interiores o unidades de carga multimodales***), cuando utilicen el transporte combinado, sean reducidos o reembolsados, bien globalmente, bien a prorrata a los recorridos que dichos vehículos efectúen por ferrocarril ***o vías navegables interiores***, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones y las modalidades que ellos fijen tras haber consultado a la Comisión.»

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31992L0106>)

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor

Las reducciones o los reembolsos contemplados en el párrafo primero serán concedidos por el Estado de matriculación de los vehículos, tomando como base los recorridos por ferrocarril efectuados dentro de dicho Estado.

Enmienda

4 ter) En el artículo 6, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las reducciones o los reembolsos contemplados en el párrafo primero serán concedidos por el Estado de matriculación de los vehículos, tomando como base los recorridos por ferrocarril **o vías navegables interiores** efectuados dentro de dicho Estado.»

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31992L0106>)

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 3

Texto en vigor

No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas reducciones o reembolsos teniendo en cuenta los recorridos por ferrocarril efectuados, bien parcialmente, bien en su totalidad, fuera del Estado miembro de matriculación de los vehículos.

Enmienda

4 quater) En el artículo 6, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas reducciones o reembolsos teniendo en cuenta los recorridos por ferrocarril **o vías navegables interiores** efectuados, bien parcialmente, bien en su totalidad, fuera del Estado miembro de matriculación de los vehículos.»

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Cuando sea necesario para la consecución del objetivo a que se refiere el apartado 8, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para apoyar la inversión en terminales de transbordo en lo que respecta a:

Enmienda

4. Cuando sea necesario para la consecución del objetivo a que se refiere el apartado 8, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para apoyar la inversión en terminales de **transporte y puntos de** transbordo en lo que respecta a:

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la construcción **y, en caso necesario, la ampliación** de **dichas terminales** de transbordo para el transporte combinado;

Enmienda

a) La construcción, **en zonas en las que no se disponga de instalaciones adecuadas en la distancia límite mencionada en el artículo 1, apartado 3, de terminales de transporte o la instalación de puntos** de transbordo para el transporte combinado, **a menos que tales instalaciones no sean necesarias debido a la falta de interés económico o por motivos relacionados con las características geográficas o naturales de**

una zona concreta;

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la ampliación, en zonas en las que se necesite una capacidad de la terminal adicional, de terminales existentes o de instalaciones de puntos de transbordo adicionales y, tras una evaluación de impacto que demuestre que el mercado no se verá afectado negativamente y que las nuevas terminales son necesarias, y a condición de que se hayan tenido en cuenta las preocupaciones medioambientales, la construcción de nuevas terminales para el transporte combinado;

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el incremento de la eficiencia operativa en las terminales existentes.

b) el incremento de la eficiencia operativa en las terminales existentes y del acceso a estas, *en particular garantizando el acceso a esas terminales.*

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las medidas de apoyo al transporte combinado se considerarán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del TFUE y estarán exentas de los requisitos de notificación previstos en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, siempre que no supongan más del 35 % de los costes de toda la operación.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros se coordinarán con los Estados miembros vecinos y con la Comisión y velarán por que, al aplicar estas medidas, se dé prioridad a garantizar una distribución geográfica equilibrada y suficiente de instalaciones apropiadas en la Unión, y en particular en las redes global y básica de la RTE-T, al objeto de que ningún punto de la Unión se encuentre a

Los Estados miembros se coordinarán con los Estados miembros vecinos y con la Comisión y velarán por que, al aplicar estas medidas, se dé prioridad a garantizar una distribución geográfica equilibrada y suficiente de instalaciones apropiadas en la Unión, y en particular en las redes global y básica de la RTE-T, al objeto de que ningún punto de la Unión se encuentre a

una distancia superior *a 150 km* de una terminal.

una distancia superior *al límite a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, letra a)*, de una terminal. *Al tomar las medidas mencionadas en este apartado, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la necesidad de:*

a) reducir la congestión, en especial cerca de las zonas urbanas y suburbanas o en zonas con limitaciones naturales;

b) mejorar las conexiones transfronterizas;

c) aliviar el aislamiento de las zonas que carecen de infraestructura teniendo al mismo tiempo en cuenta las necesidades y limitaciones específicas de las zonas periféricas y ultraperiféricas;

d) mejorar la accesibilidad y la conectividad, en especial en lo relativo a la infraestructura de acceso a las terminales de transbordo; y

e) acelerar la transición a la digitalización; y

f) reducir el impacto del transporte de mercancías en el medio ambiente y la salud pública, promoviendo, por ejemplo, la eficiencia de los vehículos, el uso de combustibles alternativos menos contaminantes, el uso de energías renovables, también en las terminales, o el uso más eficiente de las redes de transporte mediante la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán establecer condiciones suplementarias de elegibilidad en cuanto a las medidas de apoyo.

Los Estados miembros podrán establecer condiciones suplementarias de elegibilidad en cuanto a las medidas de apoyo. ***Darán a conocer esas condiciones a las partes interesadas.***

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros ***podrán adoptar*** medidas adicionales a fin de mejorar la competitividad de las operaciones de transporte combinado en comparación con las operaciones equivalentes alternativas de transporte por carretera.

Enmienda

El 31 de diciembre de 2021, a más tardar, los Estados miembros ***adoptarán*** medidas adicionales ***de carácter económico y normativo*** a fin de mejorar la competitividad de las operaciones de transporte combinado en comparación con las operaciones equivalentes alternativas de transporte por carretera, ***en particular con miras a reducir el tiempo y los costes necesarios en las operaciones de transbordo.***

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Con miras a reducir el tiempo y los costes

necesarios en las operaciones de transporte combinado, las medidas mencionadas en el párrafo primero incluirán, como mínimo, uno o varios de los siguientes incentivos:

a) eximir a los transportistas de las tasas de externalidad y las tasas de congestión a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 1999/62/CE, favoreciendo en particular los vehículos impulsados por combustibles alternativos a tenor del artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y el Consejo^{1bis};

b) reembolsar a las empresas que realicen operaciones como parte de una operación de transporte combinado los derechos percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras;

c) eximir a los transportistas de las limitaciones impuestas en virtud de las prohibiciones nacionales de circulación.

^{1 bis} Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 5 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Al adoptar medidas adicionales, los Estados miembros también tendrán debidamente en cuenta la necesidad de acelerar el cambio hacia la digitalización

del sector del transporte combinado y, en concreto, deberán:

a) fomentar la integración de los sistemas conectados y la automatización de las operaciones;

b) mejorar las inversiones en logística digital, en tecnologías de la información y la comunicación y en sistemas de transporte inteligentes; y

c) eliminar gradualmente el uso de documentos en papel en el futuro.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Tales medidas adicionales incluirán incentivos que favorezcan la utilización de trayectos de transporte no efectuados por carretera. Los Estados miembros incluirán medidas para reforzar la competitividad del transporte por vías navegables, como incentivos financieros para la utilización de rutas de transporte marítimo de corta distancia o de vías navegables interiores o para la creación de nuevas conexiones marítimas de corta distancia.

Justificación

El transporte marítimo de corta distancia o el transporte por vías navegables interiores debe figurar entre los modos de transporte admisibles para recibir incentivos nacionales de forma no discriminatoria.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 92/106/CEE

Artículo 6 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Los Estados velarán por que las medidas de apoyo a las operaciones de transporte combinado tengan como objetivos reducir el transporte de mercancías por carretera y fomentar la utilización de otros modos de transporte, como el ferrocarril, las vías navegables interiores y el transporte marítimo, reduciendo así la contaminación atmosférica, las emisiones de gases de efecto invernadero, los accidentes de tráfico, la contaminación acústica y la congestión.»;

Enmienda

8. Los Estados velarán por que las medidas de apoyo a las operaciones de transporte combinado tengan como objetivos reducir el transporte de mercancías por carretera y fomentar la utilización de otros modos de transporte, como el ferrocarril, las vías navegables interiores y el transporte marítimo, **los vehículos con un nivel bajo de emisiones, o el recurso a combustibles alternativos con bajas emisiones, como los biocombustibles, la electricidad procedente de fuentes renovables, el gas natural o las pilas de hidrógeno,** reduciendo así la contaminación atmosférica, las emisiones de gases de efecto invernadero, los accidentes de tráfico, la contaminación acústica y la congestión.»;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 92/106/CEE

Artículo 9 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros publicarán de manera fácilmente accesible y gratuita la información pertinente sobre las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 6, así como cualquier otra

Enmienda

3. Los Estados miembros publicarán de manera fácilmente accesible **en internet** y gratuita la información pertinente sobre las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 6, así como cualquier otra

información pertinente a efectos de la aplicación de la presente Directiva.

información pertinente a efectos de la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 92/106/CEE

Artículo 9 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión publicará y actualizará, cuando sea necesario, la lista de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, así como una lista de las medidas mencionadas en el artículo 6.

Enmienda

4. La Comisión publicará **en internet** y actualizará, cuando sea necesario, la lista de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, así como una lista de las medidas mencionadas en el artículo 6.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 92/106/CEE

Artículo 10 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La competencia para adoptar actos delegados contemplada en el artículo 5, apartado 2, se confiere a la Comisión por un período **indefinido** a partir de [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva (modificativa)].

Enmienda

2. La competencia para adoptar actos delegados contemplada en el artículo 5, apartado 2, se confiere a la Comisión por un período **de cinco años** a partir de [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva (modificativa)]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el**

*Parlamento Europeo o el Consejo se
oponen a dicha prórroga a más tardar tres
meses antes del final de cada período.*
